

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Marzo veintitrés de dos mil veintidós.

REF. TUTELA No. 2022 – 00167-01 de NAREN ALEJANDRO RODRIGUEZ AVENDAÑO contra COOMANUFACTURAS LTDA.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que esta vinculado al Ejército Nacional como Subteniente con ingresos de \$3.582.000 y que desde el mes de diciembre de 2021 se le vienen realizando descuentos por nomina en cuantía de \$1.016.667.00, que a la fecha le han realizado dos descuentos correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022. Que averiguo la razón de esos descuentos y le indicaron que era por un crédito por libranza autorizado por el en favor de la Cooperativa COOMANUFACTURAS LTDA.

Señala que al comunicarse con la citada cooperativa le informaron que en efecto había un crédito que había sido desembolsado en el mes de Noviembre de 2021, a lo cual les solicito información y los soportes y le dijeron que debía presentarse personalmente para lo cual autorizo a un familiar en Bogotá y a quien le entregaron la información requerida además le indicaron que había sido consignado en mi cuenta de Bancolombia.

Dice que en octubre de 2021 diligencio el formulario de solicitud de crédito, de libranza con convenio de descuento por nomina, donde se indica que el crédito es por \$20.000.000 con cuotas

de \$1.016.667 y con un plazo de 48 meses. Que las huellas y las firmas que indica el formulario no son de él, que ni el pagare ni la carta de autorización no las firmo, que las firmas y huellas que allí aparecen no son de el y que el carnet de salud aportado tiene una foto que no es el. También señala que el nunca ha aperturado cuenta en Bancolombia.

Dice que al averiguar en Bancolombia le indicaron que en diciembre se había aperturado una cuenta a mi nombre y al verificar los movimientos de la misma hay una consignación por \$19.400.000.

Señala que el 7 de febrero de 2022 presento un derecho de petición a la cooperativa donde expone la situación y pide que se suspenda los descuentos y que el 10 de febrero de 2022 presento denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta que el 11 de febrero la Cooperativa le dio respuesta al derecho de petición donde le dicen que no es posible suspender los descuentos porque hay una libranza firmada y con huella y una autorización firmada.

Aduce que es necesario que se suspendan esos descuentos por cuanto le están causando graves perjuicios y mientras se aclara la situación.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a COOMANUFACTURAS LTDA suspenda los descuentos por nomina hasta que exista fallo del Juez Penal respecto de la denuncia presentada por el delito de falsedad ya que se debe dar la orden de cancelar dicho crédito y borrarlo de las centrales de riesgo y se ordene a la cooperativa reintegrarle los valores descontados de su salario.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de febrero 17 de 2022, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela vinculándose a BANCOLOMBIA S.A., FISCALÍA 415 SECCIONAL DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señala que no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor NAREN ALEJANDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela.

Que la Superintendencia considera que se encuentra frente a una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de la Entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

COOMANUFACTURAS LTDA

Dice que el accionante presentó documentos y se le aprobó un préstamo de dinero el cual fue consignado en la cuenta del accionante sin que tengan pleno conocimiento si el accionante recibió esos dineros o los tenga depositados en su cuenta.

Señala que si hubo suplantación o actos dolosos el accionante debe acudir ante las autoridades penales o la jurisdicción civil o la Superintendencia para que investiguen y determinen la responsabilidad. Que hasta tanto no se investigue no se puede acceder a las peticiones del accionante.

BANCOLOMBIA S.A.

Que al interior de la entidad no se registran derechos de petición o reclamaciones presentadas por NAREN ALEJANDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO.

Señala que a la fecha el accionante NAREN ALEJANDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO tiene una cuenta de ahorros a su nombre que registra en estado L BLOQUEO CTA POR COBRAR por unas cuotas de manejo y gmf, no se visualiza bloqueos de otro tipo.

Dice que Teniendo en cuenta que el accionante no ha presentado ningún tipo de petición o reclamación a Bancolombia relacionada con el producto a su nombre, la acción de tutela respecto de Bancolombia S.A. es abiertamente improcedente.

Solicita se desestimen las pretensiones por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

FISCALIA 415 SECCIONAL

Manifiesta que la denuncia fue presentada el 10 de febrero de la presente anualidad y asignada a ese despacho el día 11 del mismo mes y año, es decir hace 6 días hábiles. Con relación al requerimiento del usuario, se ha emitido orden de policía judicial 7532313 para recaudar elementos materiales probatorios y adelantar los cotejos de rigor a fin de determinar si existió suplantación del denunciante, con lo cual la fiscalía entraría a propender por el restablecimiento del derecho al ciudadano NAREN ALEJANDRO RODRIGUEZ AVENDAÑO. Reitera que el asunto apenas lleva seis días hábiles de haber sido asignado a esa fiscalía.

El Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por la accionante.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Procedencia de la tutela

Legitimación por activa: **NAREN ALEJANDRO RODRIGUEZ AVENDAÑO** en causa propia acude a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva: COOMANUFACTURAS LTDA es una entidad particular la cual está legalmente legitimada.

Inmediatez: Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso por cuanto los tramites de verificación de los descuentos se esta haciendo desde noviembre de 2021.

Subsidiariedad: La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con respecto a los derechos invocados por el accionante La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no se agoto el requisito de subsidiariedad el cual indica que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces.

Debe tenerse en cuenta que el Juez constitucional no es el competente para emitir las ordenes solicitadas por el accionante, ya que se esta investigando ante la Fiscalía 415 Seccional sobre la procedencia de los documentos que se encuentran firmados y sobre los cuales se desembolso una suma de dinero, a través de una libranza con autorización de descuentos por nómina.

Por tanto, no es viable ordenar que se suspendan los descuentos que por nomina se le están haciendo al señor Rodriguez Avendaño, toda vez que a este Juzgador no le compete la averiguación si en los documentos que reposan en la Cooperativa se incurrió en falsedad u otra conducta, pues eso es materia de la investigación que debe adelantar la Fiscalía.

Teniendo en cuenta lo dicho, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se nego la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha febrero 28 de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658666d13e0c3a3175e7a8cbdcecf8489b1005be4c8cc46a576a3b4fee236882**

Documento generado en 23/03/2022 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>